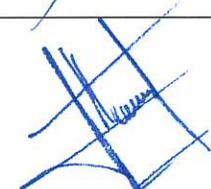




Fecha:	26 de noviembre de 2021	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-------------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Melesio Alejandro Hernández Castro	Director General de Auditoría del Desempeño y Revisiones al Control Interno Institucional y suplente del Órgano Interno de Control en el Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Bienvenida del Maestro Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control como integrante del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000080.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, la Décimo Cuarta Sala



Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021

Regional Metropolitana y la Sala Regional de Morelos; así como de clasificación de Información reservada realizado por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar; con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000108.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por el Servidor Público Habilitado de las Salas Regionales del Noroeste III, en relación con la solicitud de información con número de folio 330029621000144.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Denuncias, así como declaratoria de inexistencia decretada por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial; ambas adscritas al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000165.

SEXTO. - Estudio de Clasificación de Información Reservada realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la solicitud de información con número de folio 330029621000170.

SÉPTIMO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional del Golfo con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000176.

OCTAVO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11466, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000091621.

NOVENO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



Fecha:	26 de noviembre de 2021	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-------------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y Miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Melesio Alejandro Hernández Castro	Director General de Auditoría del Desempeño y Revisiones al Control Interno Institucional y suplente del Órgano Interno de Control en el Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Bienvenida del Maestro Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control como integrante del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

ANTECEDENTES. -

- 1) Que mediante Acuerdo SS/21/2021 el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de veinte de octubre de dos mil veintiuno aprobó, entre otro punto:



“ ...
SEGUNDO.- Se designa al Maestro Octavio Díaz García de León, como Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal, a partir del 01 de noviembre de 2021.
...”

Sin mayor preámbulo, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2021/01:

Punto 1.- Se da cuenta de la designación del Maestro Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control como integrante del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000080**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 06 de octubre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029621000080**, en la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada del acuerdo por el cual se concede la medida cautelar publicado en boletín jurisdiccional 05 de octubre de 2021 en el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación

Datos complementarios:

Visto que mediante diverso proveído de esta misma fecha se admitió a trámite la demanda, es procedente admitir a trámite el Incidente de medidas cautelares. SE CONCEDE la medida cautelar solicitada respecto de la POSITIVA ficta impugnada. Dese vista a la demandada para que en el término de SETENTA Y DOS HORAS, manifieste lo que a su derecho corresponda, y una vez vencido dicho término, con el informe o sin él, resuélvase lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.” (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.



- 3) Mediante oficio UT-SI-1586/2021 se notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del presente año.
- 4) Con fecha 18 de noviembre de 2021, a través del diverso EAR-1-3-76682/21 la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

“ ...

*Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, es decir, al día de hoy no se ha emitido sentencia y por lo tanto no ha quedado firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del **artículo 11, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.*

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Fracción XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben de realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Sexto. Segundo párrafo,

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés

Aplicación de la prueba de daño y de interés público

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

En ese sentido, tal clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6, radicado en la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, y, publicado en boletín jurisdiccional el 05 de octubre de 2021.

Lo anterior, en razón de que el juicio 2826/21-EAR-01-6 se encuentra en trámite y no ha causado estado; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...”



XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a)** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b)** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para*

dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información**, aludido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación respecto **del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6 y, publicado en boletín jurisdiccional el 05 de octubre de 2021.**

Ello, en razón de que el juicio 2826/21-EAR-01-6 se encuentra en trámite y no ha causado estado; en consecuencia, no se ha emitido sentencia definitiva sobre dicho juicio; en ese sentido, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado.

Máxime, que como lo indico la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio contencioso administrativo **2826/21-EAR-01-6** se encontraba en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del acuerdo petitionado en la solicitud que nos ocupa y que corresponde al juicio **2826/21-EAR-01-6**, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido

de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6, radicado en la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, y, publicado en boletín jurisdiccional el 05 de octubre de 2021.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2021/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, respecto del acuerdo por el cual se concedió la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo 2826/21-EAR-01-6, y, publicado en boletín jurisdiccional el 05 de octubre de 2021; ello, en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado y, por ende, no se ha emitido la sentencia definitiva sobre dicho procedimiento.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional de Morelos; así como de clasificación de Información reservada realizado por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar; con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000108**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 14 de octubre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con el número de folio **330029621000108** en la que se requirió lo siguiente:

“1. SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADA POR LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 20913/20-17-13-3, PROMOVIDO POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA [...], EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SAN/042/2019, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PUBLICAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2. SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 12810/20-17-13-1, RADICADO EN LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES, MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ CONCEDER, EN DEFINITIVA, LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA EMPRESA [...] RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACION DE 21 MESES PARA PARTICIPAR EN ALGÚN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN QUE SE LE IMPUSO MEDIANTE RESOLUCION ADMINISTRATIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SAN/036/2020, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PUBLICAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

3. SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 28635/19-17-14-1, PROMOVIDO POR LA EMPRESA [...], EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SANC-0001/2019, POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

4. SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DEL PROVEÍDO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2020, DICTADO POR LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN



MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 17238/20-17-13-1, PROMOVIDO POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA [...], EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 00641/30.15/3814/2020 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2020 EMITIDA POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PISI-A-NC-DS-0011/2019. PROVEÍDO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA PARTICIPAR EN ALGÚN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A LA EMPRESA CITADA.

5. SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DEL PROVEÍDO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL ESTADO DE MORELOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 777/17-24-01-1, PROMOVIDO POR LA PERSONA FÍSICA [...], EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 09/120/GIN/TAR.-175/2017 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE PSP.- 003/2016. POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES." (sic)

- 2) El 18 de octubre de 2021, a través del correo electrónico institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx, la solicitud de mérito fue turnada a las áreas jurisdiccionales competentes para su atención, a saber, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional de Morelos.
- 3) Con fecha 18 de octubre de 2021, mediante oficio **17-14-1-58457/21** la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

" ...

Esta Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal desahoga la solicitud antes detallada en los siguientes términos:

*Primeramente, en el correo transcrito se solicita a esta Sala la versión pública del acuerdo de 27 de diciembre de 2019, dictado dentro del juicio contencioso administrativo 28635/19-17-14-1, es por ello que en atención a la solicitud de información **330029621000108**, se anexa el acuerdo al que se ha hecho referencia.*

Precisándose que el acuerdo de 27 de diciembre de 2019, dictado en el juicio de nulidad 28635/19-17-14-1, fue dictado por la Sala de Guardia, es decir, la Segunda Sala Regional Metropolitana, lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo G/JGA/48/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 08 de agosto de 2019, correspondiente al segundo período vacacional de 2019, en el que tocó cubrir la guardia de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana.

..." (sic)



- 4) El 12 de noviembre de 2021, mediante el diverso UT-SI-1642/2021 se notificó una ampliación del plazo al solicitante, misma que fue aprobada en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 5) Mediante oficio 17-13-1-36482/21 de fecha 19 de noviembre de 2021, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, dio respuesta en los siguientes términos:

“ ...

*De la búsqueda exhaustiva realizada por esta unidad administrativa/jurisdiccional de esta Sala, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, 1°, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones, IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que una vez realizada la consulta al Sistema de control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se desprende que la Primera Ponencia de la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Graves (ahora Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar), emitió en el expediente **12810/20-17-13-1** la sentencia interlocutoria de suspensión en fecha 22 de septiembre de 2020.*

No obstante, y toda vez que, al tratarse de una sentencia interlocutoria, no se puede subir al portal oficial de este Tribunal para la consulta de la versión pública, dado que dicho portal únicamente se encuentran sentencias definitivas.

*Es por ello, que si desea recabar referida documental mediante solicitud de copia, se informa que la misma consta de **23 páginas**.*

En razón de lo anterior, esta Sala remite a esa Unidad de Transparencia, la información solicitada (versión mecanográfica), para que una vez que el Comité de Información de este Tribunal haya analizado el presente asunto, y en su oportunidad confirme o modifique la respuesta otorgada, este Órgano Jurisdiccional se encuentre en posibilidad de expedir la copia solicitada, para su posterior entrega al solicitando, previo pago correspondiente.

Asimismo, derivado del estudio para la clasificación de confidencialidad de la información, en términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, de los expedientes enlistados con anterioridad, es de precisarse lo siguiente:

- **Datos relativos a la resolución impugnada (número de expediente administrativo, número de identificación de la resolución impugnada, los montos de las sanciones económicas, el número y objeto del contrato administrativo)**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[...]

- **Capital y objeto social, número de acciones, la designación de Administrador Único y datos de su documento de identificación personal.** Al respecto, se debe considerar que los datos referentes al capital y objeto social, número de acciones, designación de Administrador Único y datos de su documento de identificación personal, contenidos en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil, reflejan información de carácter patrimonial y contable, que pondrían en riesgo la operación de la persona moral, ya que de entregar dicha información financiera sería útil para otros competidores. Como se observa el citado estudio refleja el patrimonio de la empresa, así como actos y hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo cuya divulgación podría ser de importancia para sus competidores, lo que evidenciaría el manejo fiscal o administrativo de dicha empresa, razón por la cual dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de la parte actora (persona moral).** Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. En esta tesitura, respecto a los nombres o denominaciones de las razones sociales o nombres comerciales de la parte actora, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal¹, en cuanto al Registro Público, mismo que establece: "TÍTULO SEGUNDO Del Registro Público CAPÍTULO I De su Organización Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal." [Énfasis añadido] "Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen." [Énfasis añadido] "CAPÍTULO V Del Registro



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Personas Morales Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán: I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos; II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y ...” [Énfasis añadido] “Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes: 1 Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf I. El nombre de los otorgantes; II. La razón social o denominación; III. El objeto, duración y domicilio; IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir; V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso; VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y VIII. La fecha y la firma del registrador.” [Énfasis añadido] “Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.” “Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.” [Énfasis añadido] Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal², dispone: “TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.” [Énfasis añadido] “TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA REGISTRAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias: I. Registro Inmobiliario; II. Registro Mobiliario, y III. Registro de Personas Morales.” 2 Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-lapropiedad-del-distrito-federal> [Énfasis añadido] “Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en: I. Folio Real de Inmuebles; II. Folio Real de Bienes Muebles, y III. Folio de Personas Morales.” [Énfasis añadido] Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando. Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieren, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato. Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros. Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información. De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación: "Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial." [Énfasis añadido] Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra. En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente: “Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración; VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia; X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado; XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás



fracciones de este artículo; XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos; XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.” “Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad. En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión del nombre de la parte actora (persona moral). Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros.** Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Número de Instrumento Notarial.** Se tiene conocimiento que los instrumentos notariales forman parte de documentos públicos, mismos que no pueden clasificarse ni reservarse por el propio carácter de los mismos, razón por la cual, es pertinente mencionar que en un primer término dicho supuesto no encuadraría en lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Sin embargo, del análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia, se advierte que los instrumentos notariales contienen datos personales de las personas que constituyeron la sociedad mercantil, así como información patrimonial consistente en el monto y distribución de los recursos que aportaron para su conformación y de la vida interna de la misma sociedad, por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como los Lineamientos, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

- **Rubrica y Firma.** Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."¹ Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia

Ahora bien, en relación a la versión pública de las resoluciones dictadas en los expedientes **20913/20-17-13-3 y 17238/20-17-13-1**, se informa que se trata de juicios que se encuentran aún en trámite, toda vez que; en el primero de ellos, la autoridad demandada interpuso recurso de Revisión Fiscal, el cual quedó radicado ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitiéndose el expediente a dicho Colegiado y; en el segundo, se encuentra corriendo el término de las partes para formular sus alegatos, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, ya que, al no estar firmes las actuaciones practicadas, nos encontramos ante información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no haya causado estado.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.
- El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al pronunciamiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa y relativa al expediente en cuestión, pudiendo afectar a alguna de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.



TFJA
 TRIBUNAL FEDERAL
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
 Secretaría Técnica
 CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a Usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

*Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
 ...” (sic)*

- 6) Por correo electrónico institucional de fecha 22 de noviembre de 2021, la Sala Regional de Morelos informo lo siguiente:

*“...
 Por medio del presente se da respuesta a la solicitud con número de folio 330029621000108, y al respecto se informa que la versión pública correspondiente al expediente número 777/17-24-01-1, promovido por [...], ya se encuentra cargada en el Portal de Versiones Públicas correspondiente.
 ...” (sic)*

- 7) Por correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, la Sala Regional de Morelos remitió un alcance, en los siguientes términos:

*“...
 En alcance a la solicitud con número de folio 330029621000108 y al correo enviado con anterioridad se adjunta la versión de la actuación de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado dentro del juicio 777/17-24-01-1, promovido por [...].
 ...” (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En ese contexto, el presente asunto consta de dos apartados, **en un primer momento**, por lo que hace a lo manifestado por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional de Morelos en los puntos 2, 3 y 5, de la solicitud de mérito, **se estudiará la clasificación de la información como confidencial por lo que hace a la sentencia interlocutoria de suspensión de fecha 22 de septiembre de 2020**

emitida en el expediente 12810/20-17-13-1; el acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2019, dictado en el expediente 28635/19-17-14-1; y, el acuerdo de fecha 08 de agosto de 2017, dictado en el expediente 777/17-24-01-1, respectivamente; y, **en un segundo momento**, por lo que hace a lo manifestado por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar en los puntos 1 y 4, de la solicitud que nos ocupa, **se analizará la clasificación de la información como reservada, respecto a las constancias que integran a los expedientes 20913/20-17-13-3 y 17238/20-17-13-1**; ello, toda vez que hasta este momento, los juicios correspondientes se encuentran en trámite y no han causado estado.

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas y a las constancias remitidas por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional de Morelos que atendieron la presente solicitud, se advierte que:

- La sentencia interlocutoria de suspensión de fecha 22 de septiembre de 2020 emitida en el expediente **12810/20-17-13-1**, contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Nombre de la parte actora (persona moral), Datos relativos a la resolución impugnada (número de expediente administrativo, número de identificación de la resolución impugnada, montos de las sanciones económicas, el número y objeto del contrato administrativo), Capital y objeto social, número de acciones, la designación de Administrador Único y datos de su documento de identificación personal, Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros, Número de Instrumento Notarial, Rubrica y Firma.**
- El acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2019, dictado en el expediente **28635/19-17-14-1**, contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Nombre de la parte actora (persona moral), el Nombre de representante legal y Datos de registro del Instrumento Notarial.**
- El acuerdo de fecha 08 de agosto de 2017, dictado en el expediente **777/17-24-01-1**, contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Domicilio y Correo electrónico.**

Lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona moral y física), Datos relativos a la resolución impugnada (número de expediente administrativo, número de**



identificación de la resolución impugnada, los montos de las sanciones económicas, el número y objeto del contrato administrativo), Capital y objeto social, número de acciones, la designación de Administrador Único y datos de su documento de identificación personal, Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros, Número de Instrumento Notarial, Rubrica y Firma, Domicilio y Correo electrónico, manifestada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional de Morelos.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

[Énfasis añadido]

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, con relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis conjunto de cada uno de los datos clasificados por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional de Morelos que atendieron la presente solicitud, respecto de la sentencia interlocutoria de suspensión de fecha 22 de septiembre de 2020, emitida en el expediente 12810/20-17-13-1; el acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2019, dictado en el expediente 28635/19-17-14-1 y, el acuerdo de fecha de 08 de agosto de 2017, dictado en el expediente 777/17-24-01-1; documentos que fueron previamente señalados en la petición de acceso a la información en los numerales 2, 3 y 5, y que son materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona moral)** se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y por lo tanto éste, en principio, es información pública, sin embargo, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que una o varias personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones con otras personas, tanto físicas como morales; ahora, por lo que hace al **nombre de la parte actora (persona física)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial.

Los **datos relativos a la resolución impugnada (número de expediente administrativo, número de identificación de la resolución impugnada, los montos de las sanciones económicas, el número y objeto del contrato administrativo)** constituyen información de carácter confidencial en razón que de dar a conocer tales datos se podría conocer la vida jurídica de las personas involucradas en un procedimiento y, en consecuencia, se vincularía inmediatamente con los nombres de las partes involucradas dentro de un juicio contencioso administrativo y, con ello revelaría una situación jurídica específica de las personas plenamente identificadas.

El **capital y objeto social, número de acciones, la designación de administrador único y datos de su documento de identificación personal**, éstos deben considerarse como información confidencial en virtud de que, dentro del acta de asamblea general de accionistas de determinada sociedad mercantil



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



TRANSPARENCIA

refleja información de carácter patrimonial y contable que pondría en riesgo la operación de la persona moral, ya que de entregarse tal información podría ser útil para sus competidores.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **número de instrumento notarial** forma parte de un documento público, mismo que no puede clasificarse ni reservarse por su propio carácter. Sin embargo, del análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia, se advierte que, de manera general, los instrumentos notariales contienen datos personales de quienes constituyen una sociedad mercantil, así como información patrimonial consistente en el monto y distribución de los recursos que aportaron para su conformación y la vida interna de las mismas sociedades, por lo que, en ese sentido, resulta procedente la clasificación del número de instrumento notarial, ello, al identificar o hacer identificable diversa información que compete exclusivamente a sus titulares.

La **rúbrica y firma** se definen como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifica a una persona y sustituye a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, por ende, es una insignia de la personalidad de una persona, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

El **domicilio** es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo, en esa razón, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

El **correo electrónico** es un dato que puede hacer identificable a una o varias personas, en virtud de que constituyen medios de contacto con las mismas, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una o varias personas identificadas reciben y envían información de carácter personal.

Conforme a lo anterior, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de tales datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Por otro lado, y **en segundo lugar**, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, se observa que, adicionalmente, la materia del presente asunto consiste también en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, por lo que hace a las constancias que integran los expedientes 20913/20-17-13-3 y 17238/20-17-13-1; ello, en virtud de que hasta este momento, los juicios correspondientes se encuentran en trámite y no han causado estado.** Lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

“CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, por lo que hace a las constancias que integran a los expedientes 20913/20-17-13-3 y 17238/20-17-13-1; ello, toda vez que hasta este momento los juicios correspondientes se encuentran en trámite y no han causado estado.**

Máxime, que como lo indicó la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar en el oficio por el que atendió la solicitud que nos ocupa (**numeral 5 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibió la misma, en el expediente número **20913/20-17-13-3** la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

autoridad demanda interpuso recurso de revisión fiscal, el cual quedo radicado ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en el expediente número **17238/20-17-13-1** el término para formular alegatos por las partes se encuentra transcurriendo y, por ende, no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información de los expedientes 20913/20-17-13-3 y 17238/20-17-13-1, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que ese juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de dicho asunto, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en ese juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información, previamente señalada en el párrafo anterior, podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias de esos expedientes objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2021/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de conformidad con lo manifestado por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y por la Sala Regional de Morelos, respecto de la sentencia interlocutoria de fecha 22 de septiembre de 2020, emitida en el expediente **12810/20-17-13-1**; el acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2019, dictado en el expediente **28635/19-17-14-1**; y, el acuerdo de fecha de 08 de agosto de 2017, dictado en el expediente **777/17-24-01-1**, en relación, según corresponda, a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona moral y física), Datos relativos a la resolución impugnada (número de expediente administrativo, número de identificación de la resolución impugnada, los montos de las sanciones económicas, el número y objeto del contrato administrativo), Capital y objeto social, número de acciones, la designación de Administrador Único y datos de su documento de identificación personal, Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros, Número de Instrumento Notarial, Rubrica y Firma, Domicilio y Correo electrónico.**

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo un año, realizada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, respecto a las constancias que integran a los expedientes **20913/20-17-13-3 y 17238/20-17-13-1**; ello, toda vez que hasta este momento los juicios correspondientes se encuentran en trámite y no han causado estado.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, conjuntamente con los costos por la reproducción de la información requerida en el numeral 2 de la presente solicitud; así como a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y a la Sala Regional de Morelos.

Punto 4.- Se instruye a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar a que, previo pago de derechos que al respecto realice el solicitante, elabore la versión pública de la sentencia interlocutoria de fecha 22 de septiembre de 2020, emitida en el expediente 12810/20-17-13-1, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

Punto 5.- Se instruye a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y a la Sala Regional de Morelos a que elaboren, en el ámbito de su competencia, la versión pública del acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2019, dictado en el expediente 28635/19-17-14-1, así como del acuerdo de fecha de 08 de agosto de 2017, dictado en el expediente 777/17-24-01-1, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por el Servidor Público Habilitado de las Salas Regionales del Noroeste III, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029621000144**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 03 de noviembre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330029621000144, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1.- SOLICITO POR FAVOR AL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 649/17-24-01-1 DE LA SALA REGIONAL DE MORELOS.

2.- SOLICITO POR FAVOR AL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 13676/16-17-12-7 DEL INDICE DE LA DECIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

3.- SOLICITO POR FAVOR AL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1340/18-14-01-2 DE LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

4.- SOLICITO POR FAVOR AL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3654/17-03-01-8 DE LA PRIMERA SALA REGIONAL NORESTE III



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

5.- SOLICITO POR FAVOR AL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE POR FAVOR LA VERSIÓN PÚBLICA DIGITALIZADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 7052/16-07-01-4 DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE..” (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito se turnó a las áreas jurisdiccional competentes para su atención, entre ellas, las Salas Regionales del Noroeste III.
- 3) Mediante oficio número 07/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, el Servidor Público Habilitado de las Salas Regionales del Noroeste III, en la parte conducente, dio respuesta a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

“ ...

En respuesta a lo solicitado informo. En relación con el expediente 3654/17-03-01-8, se advierte que el mismo se encuentra aún en trámite pues en cuanto al estado procesal de expediente, actualmente se encuentra en la etapa del cumplimiento a la sentencia por parte de la autoridad demandada.

Así, la información requerida es clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, 104, 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Sexto último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos.

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de los procedimientos que se encuentran en trámite, en tanto que el expediente no se encuentre totalmente concluido.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio*

reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

*Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada, considerando un plazo de reserva de 1 año; en el entendido que excepcionalmente se podrá ampliar el periodo de reserva, siempre y cuando se justifiquen y subsistan las causas que dieron origen a la misma; o bien, una vez que se extingan las causales de reserva, podrá desclasificarse la información.
..." (sic)*

- 4) Por lo que hace a los expedientes 649/17-24-01-1 de la Sala Regional de Morelos; 13676/16-17-12-7 de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana; 1340/18-14-01-2 de la Sala Regional del Pacífico y 7052/16-07-01-4 de la Primera Sala Regional de Occidente, se informa que las respuestas correspondientes se encuentran aún en proceso emisión; sin embargo, se hace mención que esas áreas manifestaron que se notificarán los costos por la reproducción de la información requerida en los numerales 1, 2, 3 y 5, de la presente solicitud que nos ocupa.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de las Salas Regionales del Noroeste III, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, respecto del escrito inicial de demanda del juicio contencioso administrativo 3654/17-03-01-8, en razón de que dicho asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado**; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
..."*

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,*
y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a)** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/26/11/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.



Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información** aludido por las Salas Regionales del Noroeste III, **respecto del escrito inicial de demanda del juicio contencioso administrativo 3654/17-03-01-8; en razón de que dicho asunto se encuentra en trámite**, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito.

Máxime que como lo indicó el Servidor Público Habilitado de las Salas Regionales del Noroeste III en la respuesta que proporcionó a la solicitud que nos ocupa (**numeral 3 de los antecedentes**), el juicio contencioso administrativo **3654/17-03-01-8** se encuentra en trámite y a la fecha no ha causado estado, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar la información supondría alterar la autonomía del Juzgador en las resoluciones, pues al revelar el contenido del **escrito inicial de demanda del juicio contencioso administrativo 3654/17-03-01-8**, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones, lo cual podría influir en el ánimo de los juzgadores y afectar así la impartición de justicia.



- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos al juicio accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del **escrito inicial de demanda del juicio contencioso administrativo 3654/17-03-01-8**, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2021/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por el Servidor Público Habilitado de las Salas Regionales del Noroeste III, respecto del escrito inicial de demanda del juicio contencioso administrativo 3654/17-03-01-8, en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Noroeste III.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Denuncias, así como declaratoria de inexistencia decretada por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial; ambas adscritas al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000165**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 03 de noviembre de 2021, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029621000165**, en la cual se requirió lo siguiente:

[...]

Denuncias y/o quejas presentadas en contra de [...] en el periodo comprendido de 2005 a 2021 especificando lo siguiente:

- a) *Hechos que motivaron la denuncia y/o queja.*
- b) *Si se levanto alguna acta con motivo de los hechos denunciados.*
- c) *Si con motivo de la denuncia se llevó a cabo investigación y en caso afirmativo, el sentido de la conclusión de dicha investigación.*
- d) *En caso de que se haya turnado al Área de Responsabilidades, el sentido de la resolución emitida y en su caso sanción impuesta.*

Aunado a lo anterior solicito versión pública de las denuncias y/o quejas presentadas así como de los acuerdos que pusieron fin a la investigación o al procedimiento de responsabilidad administrativa.

[...]

- 2) El 04 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx la solicitud de mérito se turnó a las áreas competentes para su atención, a saber, la **Dirección General de Denuncias** y la **Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial**, ambas adscritas al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que se pronunciaran respecto del acceso a la información requerida.
- 3) El 11 de noviembre de 2021, el Órgano Interno de Control remitió los oficios en los cuales la Dirección General de Denuncias, así como la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, dieron respuesta a la solicitud en la parte que interesa, como se observa a continuación:

Oficio OIC/DGADRCII/3306/2021:

**DIRECCIÓN GENERAL DE DENUNCIAS
OIC/DGD/3167/2021:**

“...

Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte; informo a Usted, que referente a la solicitud que nos ocupa, esta autoridad administrativa conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra imposibilitada jurídicamente a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia, de "...Denuncias y/o quejas presentadas en contra de [...] en el periodo comprendido de 2005 a 2021..."; al tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Lo anterior, en virtud de que el particular ya hizo identificable a la persona de la cual desea obtener información, por lo que el solo hecho de realizar un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en contra de dicha persona, constituye información que recae dentro de su esfera privada, por tanto dicha situación pudiera generar una percepción negativa que afectaría su prestigio y buen nombre, así como lesionar sus garantías individuales.

En atención a todo lo referido, deberá solicitarse la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que confirme la clasificación de la información como confidencial de conformidad con el artículo 140, del mismo ordenamiento citado en párrafo que precede.

Por lo que dicha información se deberá tratar conforme a lo dispuesto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas por tratarse de información clasificada como confidencial.

No omito manifestar que, por lo que respecta a la solicitud relativa a "...Área de Responsabilidades, el sentido de la resolución emitida y en su caso sanción impuesta", la Dirección General de Denuncias no cuenta con información al respecto, ya que no es el área competente en materia de sanciones, sin embargo, se hace del conocimiento del solicitante que quien pudiera dar respuesta a dicho punto, podría ser la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial de este Órgano Interno de Control.
...." (sic)

**DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO
PATRIMONIAL
OIC/DGRRP/DR/3251/2021:**

...
Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, me permito informar a usted lo siguiente:

En relación al señalamiento de:

"...Denuncias y/o quejas presentadas en contra de [...] en el periodo comprendido de 2005 a 2021 especificando lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- a) Hechos que motivaron la denuncia y/o queja.
- b) Si se levantó alguna acta con motivo de los hechos denunciados.
- c) Si con motivo de la denuncia se llevó a cabo investigación y en caso afirmativo, el sentido de la conclusión de dicha investigación.

Aunado a lo anterior solicito versión pública de las denuncias y/o quejas presentadas así como de los acuerdos que pusieron fin a la investigación... "

Se sugiere solicitar dicha información a la Dirección General de Denuncias.

Por otra parte en atención al punto "...d) En caso de que se haya turnado al Área de Responsabilidades, el sentido de la resolución emitida y en su caso sanción impuesta... así como de los acuerdos que pusieron fin... al procedimiento de responsabilidad administrativa."; es de señalar que esta Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial dentro de sus archivos únicamente cuenta con registros correspondientes al periodo de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que no puede proporcionar información del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; ya que dicha información no fue puesta a disposición de esta autoridad como se desprende del Acta Entrega Recepción de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, por la cual se entregan los asuntos de la entonces Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial, motivo por lo que deberá solicitarse la intervención del Comité de Transparencia con la finalidad de confirme la declaratoria de inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Por otra parte, de la revisión efectuada a los archivos con que cuenta la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, se tienen **cero** asuntos relacionados con la solicitud que nos ocupa, del periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que se han recibido **cero** asuntos materia de la solicitud.*

..." (sic)

- 4) Mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, el Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa envió un alcance en los siguientes términos:

*"...
Conforme al planteamiento de poner a disposición del Comité de Transparencia el Acta Administrativa, el Acta Entrega Recepción de la entonces Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial, les envió dicha acta en versión pública, con la finalidad de confirmar la declaratoria de inexistencia de la información conforme al artículo 44, Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..." (sic)



ANÁLISIS DEL COMITÉ:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, se advierte que se pronunciaron respecto del acceso a la información requerida de la siguiente manera:

- Respecto de “... *Denuncias y/o quejas presentadas en contra de [...] en el periodo comprendido de 2005 a 2021...*” la Dirección General de Denuncias **clasifico como información confidencial el pronunciamiento sobre sí existe o no algún procedimiento iniciado como una denuncia y/o queja en contra del C. [...] en este Tribunal, toda vez que hace referencia a información concerniente a una persona física identificada o identificable**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.
- Por lo que respecta a “... *En caso de que se haya turnado al Área de Responsabilidades, el sentido de la resolución emitida y en su caso sanción impuesta [...] así como de los acuerdos que pusieron fin a la investigación o al procedimiento de responsabilidad administrativa.*”, la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial **declaró la inexistencia de la información por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil trece**, pues de conformidad con el Acta de Entrega-Recepción de fecha 14 de marzo de 2018, en los asuntos entregados por la entonces Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial a la actual Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, la información por el periodo señalado no fue puesta a su disposición, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la **materia del presente asunto** consiste en determinar; **primero, la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún procedimiento iniciado como una denuncia y/o queja en contra de C. [...] en este Tribunal;** y **segundo, sobre la procedencia de la declaratoria de inexistencia** decretada por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, respecto de la información señalada en el inciso d) de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por el periodo del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Así, por lo que hace a la **clasificación de información confidencial** determinada por la **Dirección General de Denuncias**, respecto del **pronunciamiento de sí existe o no algún procedimiento iniciado como una denuncia y/o queja en contra de C. [...] ante este Tribunal;** ello, al actualizarse



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la hipótesis prevista en los artículos 116, párrafo primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún procedimiento iniciado como una denuncia y/o queja en contra del C. [...] en este Tribunal, información que es materia del presente estudio.

Al respecto, se advierte que el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre si existe o no procedimientos en contra del C. [...] ante este Tribunal implicaría dar a conocer información que recae única y exclusivamente en la esfera privada de dicha persona física.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ello es así, pues, en su caso, daría cuenta de situaciones administrativas en que se encuentra inmersa la persona física en cuestión, lo que podría generar, de manera indebida, juicios de valor sobre la persona referida por el peticionario en su requerimiento de acceso a la información, afectando su prestigio y buen nombre, así como lesionar sus garantías individuales.

En esa tesitura, se considera que la información materia de la solicitud compete única y exclusivamente a su titular, toda vez que el solo pronunciamiento relacionado en conocer si existe o no procedimiento iniciado como una denuncia y/o queja en contra del C. [...] ante este Órgano Jurisdiccional, podría afectar su esfera privada al permitir que públicamente se conozcan cuestiones administrativas que sólo incumben a dicha persona; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de si existe o no procedimiento iniciado como una denuncia y/o queja en contra del C. [...] en este Tribunal.**

Conforme a lo anterior, se concluye que la clasificación señalada en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en relación a la declaratoria de **inexistencia** decretada por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, respecto de la información señalada en el inciso d) de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por el periodo del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; cabe señalar que, de conformidad con el Acta de Entrega-Recepción de fecha 14 de marzo de 2018, en los asuntos entregados por la entonces Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial a la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, la información no fue puesta a disposición de esa Dirección General; en ese sentido, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**
...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
...”

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que la información solicitada por el periodo del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, no fue puesta a disposición de la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial por la entonces Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial, de conformidad con el Acta de Entrega Recepción de fecha 14 de marzo de 2018 y, por tanto, la unidad administrativa competente se encuentra **materialmente imposibilitada para obtener la información requerida por el solicitante.**

En esa virtud, la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial en comento remitió a esta Unidad de Transparencia copia simple del **Acta de Entrega-Recepción de fecha 14 de marzo de 2018**, constante de once hojas, de la cual se desprenden los asuntos en trámite y demás documentos que la entonces Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial entregó a la actual Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial.

Con base en lo anterior, se advierte que la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial del Órgano Interno de Control realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se hayan localizado las documentales solicitadas de los expedientes de referencia.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida por lo que hace al periodo comprendido del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2021/05:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, párrafos primero y segundo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021

TFJA

INTE DE TRANSPARENCIA

fracción II, 113, fracción I y último párrafo y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Dirección General de Denuncias adscrita al Órgano Interno de Control, **respecto del pronunciamiento sobre si existe o no algún procedimiento iniciado como una denuncia y/o queja en contra del C. [...] en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** manifestada por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial adscrita al Órgano Interno de Control, **respecto de la información señalada en el inciso d) de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por el periodo del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ello, de conformidad con el Acta de Entrega Recepción de fecha 14 de marzo de 2018, en la cual se precisan los asuntos entregados por la entonces Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial a esa Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial.**

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Denuncias y a la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, ambas adscritas al Órgano Interno de Control de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

SEXTO. - Estudio de Clasificación de Información Reservada realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029621000170:**

ANTECEDENTES. -

- 1) El 04 de noviembre de 2021 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **330029621000170**, en la que se requirió lo siguiente:

[...]

de esta forma solicito a ese tribunal me otorgue acceso por medio electrónico a los exámenes de conocimientos y psicologicos que realizan los servidores públicos para entrar a esa institucion.

solamente necesito los de las siguientes areas:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/26/11/2021**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

presidencia
secretaría operativa de administración
secretaría operativa tecnológica
dirección de asuntos jurídicos
gracias!
[...]" (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfja.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.
- 3) Al respecto, mediante oficio DGRH/1823-2021 de 09 de noviembre de 2021, la Directora General de Recursos Humanos se pronunció respecto del acceso a la información solicitada como se transcribe a continuación:

“ ...

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección General no realiza exámenes de conocimientos para las áreas solicitadas, la aplicación de dichos exámenes se efectúa a consideración de los Titular de las áreas jurisdiccionales o administrativas, sin la intervención de esta Dirección.

Por lo que respecta a los exámenes psicológicos, me permito hacer de su conocimiento que de un análisis realizado a la información, es necesario clasificarla como reservada, por lo que, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede provocar afectación al proceso de reclutamiento de las personas que se encuentran en proceso de ingreso que desean ocupar una plaza en las áreas administrativas mencionadas por el solicitante, pues quien tenga acceso a ellos previamente, estará en abierta situación de ventaja, en perjuicio de los demás candidatos, por consiguiente, es palpable el daño que se produciría con la publicidad de la información, que es mayor, incluso, al interés individual de cualquier solicitante para conocerla*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general en caso de difundirse, ya que, de hacer pública la información, el examen perdería efectividad, y se podrían ver afectados los resultados y la finalidad que tienen dichas pruebas, vulnerando igualmente el derecho de confidencialidad que supone el responder cualquier prueba de índole psicométrica o psicológica;*



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, sin embargo, dicho principio reviste una excepción que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos.*

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional y justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita que por su amable conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, la clasificación de la información reservada por los próximos 5 años, en los términos antes señalados." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos se observa que, por una parte, dicha unidad administrativa manifestó que no realiza exámenes de conocimientos para las áreas mencionadas por el solicitante, sino que la aplicación de dichos exámenes, se efectúa a consideración de los Titulares de las áreas jurisdiccionales o administrativas, sin la intervención de esa Dirección.

No obstante, por lo que hace a los exámenes psicológicos que se realizan a las personas que se encuentran en proceso de ingreso y que desean ocupar una plaza en las áreas mencionadas por el solicitante, a saber, la Presidencia del Tribunal, la Secretaría Operativa de Administración, la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unidad de Asuntos Jurídicos; la **Dirección General de Recursos Humanos consideró necesario clasificarlos como información reservada**, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo ese contexto, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de los exámenes psicológicos que se realizan a las personas que se encuentran en proceso de ingreso y que desean ocupar una plaza en las áreas mencionadas por el solicitante. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La **divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua **al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**”

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

[Énfasis añadido]

Si bien la unidad administrativa fundó la clasificación de reserva en el **numeral Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual **hace referencia a los elementos que debe contener la prueba de daño que dé sustento a la clasificación** de reserva correspondiente, lo cierto es que **este órgano colegiado advierte que la causa de reserva** prevista en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General en cita, **se relaciona directamente con lo previsto en el diverso numeral Vigésimo Séptimo** de los mencionados Lineamientos; preceptos que se transcriben a continuación para pronta referencia:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”

Trigésimo tercero. Para la aplicación de **la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General**, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere que la información contenga:

- a) Opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos antes citados, para poder clasificar la información como reservada se requiere:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Bajo ese contexto normativo, es de destacarse que las preguntas o reactivos que integran **los exámenes psicológicos** aplicados a las personas que se encuentran en proceso de ingreso y que desean ocupar una plaza en las áreas mencionadas por el solicitante, **forman parte de un proceso de selección y/o reclutamiento integrado por varias etapas**, entre ellas las evaluaciones psicológicas, que conllevan a la **toma de decisiones**, esto es, **se configura un procedimiento deliberativo** respecto a la idoneidad y pertinencia de contratar a una persona para desempeñar un cargo público.

Es cierto que el procedimiento de selección y/o reclutamiento tiene una fecha de inicio, con la presentación de documentos, y una fecha final cuando se efectúa la contratación de la persona, sin embargo, **las preguntas de los exámenes psicológicos** que se aplican a los candidatos son reutilizadas para posteriores contrataciones, por lo que esa información **constituye insumos relacionados directamente con los procedimientos para ingresar a laborar** en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por ende, **forma parte de la deliberación** que en su oportunidad permitirá adoptar una decisión definitiva.

Consecuentemente, este Comité de Transparencia advierte que la difusión anticipada del contenido de los exámenes psicológicos que se realizan a las personas en proceso de ingreso o que desean ocupar una plaza en el Tribunal, pudiera **comprometer la objetividad en la toma de decisiones relativas a la contratación de personal**, pues **causaría un perjuicio en cuanto al desarrollo del proceso de reclutamiento en condiciones de igualdad** entre los candidatos, además del **menoscabo en la efectividad** que se espera con la aplicación de la evaluación referida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los siguientes términos:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, en virtud de que puede provocar afectación al proceso de reclutamiento de las personas que se encuentran en proceso de ingreso que desean ocupar una plaza en las áreas administrativas mencionadas por el solicitante, pues quien tenga acceso a ellos previamente, estará en abierta situación de ventaja, en perjuicio de los demás candidatos, por consiguiente, es palpable el daño que se produciría con la publicidad de la información, que es mayor, incluso, al interés individual de cualquier solicitante para conocerla
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general en caso de difundirse**, ya que, de hacer pública la información, el examen perdería efectividad, y se podrían ver afectados los resultados y la finalidad que tienen dichas pruebas, vulnerando igualmente el derecho de confidencialidad que supone el responder cualquier prueba de índole psicométrica o psicológica;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, sin embargo, dicho principio reviste una excepción que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional y justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en **el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como información reservada de los exámenes psicológicos** que se realizan a las personas que se encuentran en proceso de ingreso y que desean ocupar una plaza en las áreas mencionadas por el solicitante, a saber, la Presidencia del Tribunal, la Secretaría Operativa de Administración, la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de lo dispuesto en con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, **por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de cinco años**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2021/06:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción VIII y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 97, 110, fracción VIII, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo, Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA por el plazo de cinco años** realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto **los exámenes psicológicos que se realizan a las personas que se encuentran en proceso de ingreso y que desean ocupar una plaza en las áreas mencionadas por el solicitante**, a saber, la Presidencia del Tribunal, la Secretaría Operativa de Administración, la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SÉPTIMO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Regional del Golfo con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000176**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 05 de noviembre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029621000176** en la que se requirió lo siguiente:

"DESEO OBTENER COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA 1598/15-13-01-3 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, FUNGIENDO COMO ACTORA LA PERSONA JURÍDICA [...]."

Otros datos para su localización:
SALA REGIONAL DEL GOLFO" (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del correo electrónico institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx, la solicitud de mérito se turnó a la Sala Regional del Golfo para que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio **ILA-3/2021** de 12 de noviembre de 2021, la Sala Regional del Golfo dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“...
Con fundamento en los artículos 19, 20, 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que esta Ponencia se encuentra imposibilitada para proporcionarle al solicitante copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 1598115-13-01-3, toda vez que el expediente fue destruido en atención al acuerdo E/JGA/64/2019 "BAJA DOCUMENTAL DE LOS EXPEDIENTES JURISDICCIONALES CONCLUIDOS DEFINITIVAMENTE DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y ANTERIORES" emitido por la Junta De Gobierno V Administración de este Tribunal.

Al respecto, se anexa al presente el inventario de baja documental 01/2020, del cual se observa en la página 3, con el número 91, el juicio contencioso administrativo 1598/15-13-01-3, así como el acuerdo E/JGA/64/2019.
...” (sic)

- 3.1) Adjunto a su respuesta, la Sala Regional del Golfo remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple del Acuerdo E/JGA/64/2019 por el que se ordena la **Baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

mil dieciséis y anteriores, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y

- Copia simple del Inventario de baja documental 01/2020, tramitado por el Archivo de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y generado por la Sala Regional del Golfo, ponencia III, en el cual se observa el número de expediente 1598/15-13-01-3 del índice de la Sala Regional del Golfo.

4) Mediante oficio **ILA-4/2021** de fecha 18 de noviembre de 2021, la Sala Regional del Golfo envió un alcance a su respuesta primigenia en los siguientes términos:

*"[...] se remite anexa en alcance al oficio **ILA-3/2021** de 12 de noviembre de 2021, la siguiente documentación:*

- ❖ *Acta de entrega recepción de 7 de diciembre de 2020.*
- ❖ *Convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 convenio CONALITEG número 1016/043/2016 de 28 de octubre de 2016.*

*Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información; sin embargo, no fue encontrada en los archivos de esta Sala debido a que —como se señaló en el oficio **ILA-3/2021** de 12 de noviembre de 2021— el expediente 1598/15-13-01-3, en el que se dictó la sentencia definitiva solicitada, fue destruido.
..." (sic)*

4.1) Adjunto a su alcance de respuesta, la Sala Regional del Golfo remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Copia Simple del Acta de Entrega-Recepción de fecha 07 de diciembre de 2020, por medio de la cual se donan para destrucción los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2016 y anteriores a la Comisión Nacional de Libros y Texto Gratuitos (CONALITEG); y
- Copia simple del Convenio de Colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), número 1016/043/2016, relativo a la donación para destrucción de todos aquellos expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante el 2016 y años anteriores.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la **Sala Regional del Golfo**, la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la **declaración de inexistencia del expediente 1598/15-13-01-3**, en virtud de que el mismo fue destruido en cumplimiento al Acuerdo



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Específico E/JGA/64/2019 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión de fecha de 12 de noviembre de 2019, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***
...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***
...”

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que el expediente **1598/15-13-01-3** que nos ocupa se radicó en la Sala Regional del Golfo de este Tribunal; sin embargo, la citada Sala informó que la información solicitada no obra en su poder, toda vez que el mismo **fue destruido en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo E/JGA/64/2019 de la Junta de Gobierno y Administración**, relativo al destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2016 y años anteriores.

En esa virtud, la Sala en comentario remitió a esta Unidad de Transparencia los documentos referentes al **Inventario de baja documental 01/2020** y al **Acta de entrega-recepción de fecha 07 de diciembre de 2020**, correspondientes a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Golfo y donde se advierte que el referido expediente 1598/15-13-01-3 se encuentra relacionado, para su destrucción, en el número consecutivo 91, con año de cierre 2016.

Con base en lo anterior, se advierte que la Sala Regional del Golfo realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se haya localizado la documental solicitada del expediente de referencia, pues fue destruida junto con dicho expediente en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2021/07:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA del expediente 1598/15-13-01-3** del índice de la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, ello, toda vez que dicho expediente fue destruido de conformidad con el Acuerdo E/JGA/64/2019, de la Junta de Gobierno y Administración.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Golfo.

OCTAVO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11466**, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000091621**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 30 de agosto de 2021, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000091621** en la cual se requirió lo siguiente:

“

Expediente Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4695/12-06-01- 9/695/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016. Información solicitada: Sentencia (no disponible en la página del TFJA)
” (sic)

- 2) El 30 de septiembre de 2021, por medio de oficio UT-SI-1401/2021 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área competente para su atención, a saber, la **Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, la cual informó lo siguiente:

...’

En razón de lo anterior, tengo a bien informarle que por lo que hace a esta Secretaría Adjunta de la Primera Sección, derivado de la búsqueda realizada en los archivos de este Tribunal así como en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios¹, advirtió la existencia de la sentencia emitida en el expediente 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04, de fecha 29 de noviembre de 2016, la cual se encuentra ya en el buscador de sentencias.

...’

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento **que podrá consultar la versión pública de la sentencia 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04, conforme al archivo cargado por la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal**, ingresando en la página web institucional de este Órgano Jurisdiccional, opción “**Transparencia**”, opción “**Información Conforme al Art. 70 de la LGTAIP**”, opción “**fracción XXXVI Resoluciones (Sentencias)**”; o bien de forma directa conforme a los pasos siguientes:

- 1) **Ingresar** a la página principal del TFJA, a través de la siguiente dirección: <http://www.tfja.gob.mx/>, como se muestra en la siguiente imagen:



- 2) **Seleccionar** la opción: “**Consulta de Sentencias**”, ubicada en la parte superior de la pantalla.



- 3) **Ingresar el número de expediente** que corresponde a la sentencia a consultar: **4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04**, en el campo “**Buscar texto en documento**”, y dar clic en la opción “**Buscar**”.



- 4) Posteriormente, dar clip en el numeral "7", en donde aparecerán diversas sentencias; en ese sentido, abrir el archivo de la sentencia a consultar y que corresponde al expediente 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04; lo anterior, como se muestra en la siguiente imagen:

Consulta de Sentencias Públicas

Búsqueda

Buscar texto en el documento:
4695-12-06-01-9-695-15-S1-02-04

Buscar No Opciones avanzadas

56 resultados encontrados.

Resultados

Sentencia	Nombre del PDF	Fecha de publicación	Región	Sala
585-15-09-01-3		12-04-2019 11:55:37	CENTRO II	SALA REGIONAL DEL CENTRO II
4695-12-06-01-9-695-15-S1-02-04		05-04-2019 09:32:00	SALA SUPERIOR	SALA SUPERIOR
20678-18-17-03-1		03-04-2019 13:42:30	METROPOLITANAS	TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
20792-18-17-05-1		29-03-2019 12:29:37	METROPOLITANAS	QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA
3081-17-12-01-8		01-10-2018 14:08:33	ORIENTE	PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE
8874-16-17-03-4-I		04-09-2018 15:08:10	METROPOLITANAS	TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
1674-17-17-03-7		03-09-2018 17:53:27	METROPOLITANAS	TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.
..." (sic)

- 3) Con fecha 12 de octubre de 2021, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 11466/21, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-1401/2021, de fecha 30 de septiembre de 2021; dictado por el Secretario de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.

4) El 21 de octubre de 2021, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 11466/21, presentado por medio de oficio UT-RR-228/2021.

5) El 01 de noviembre de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI, un requerimiento de información adicional en el recurso de revisión de mérito, en los términos siguientes:
“...se le requiere al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del presente proveído, en términos de los artículos 49, 50 párrafo primero y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 7, indique lo siguiente:

a) Precise respecto de la versión pública de la resolución del expediente del Juicio Contencioso Administrativo número 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, cuáles son los datos y la información testada, así como su fundamento legal, ello de conformidad con las causales de clasificación previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando la respectiva motivación por cada uno de los datos testados.

...”

6) Derivado del requerimiento de información adicional del órgano garante, esta Unidad de Transparencia turnó el mismo a la Primera Sección de Sala Superior, a efecto de que se pronunciara sobre el contenido del mismo, dando respuesta el 5 de noviembre de 2021, por medio de oficio SSA-RECAM-36/2021, en los términos siguientes:

“...LOS DATOS E INFORMACIÓN TESTADA, SON LOS SIGUIENTES:

- Las Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales de la parte actora y Terceros (personas morales)
- Nombre del Representante Legal de la parte actora y de Terceros (personas físicas y peritos)
- Domicilios
- Datos relativos a la resolución impugnada (Proyecto, Nombre del Fraccionamiento y su ubicación)
- Firma autógrafa
- Montos
- Datos de identificación de la maquinaria

...”

7) El 22 de noviembre de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 11466/21, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

“ ...
SEGUNDO. Se *instruye* al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- *Proporcione la versión pública de la sentencia del expediente del Juicio Contencioso Administrativo número 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04, resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, clasificando la información relativa al Nombre del Representante Legal de la parte actora y de Terceros (personas físicas y peritos particulares), domicilios y firma, de conformidad con el artículo 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los datos de las Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales de la parte actora y Terceros, datos relativos a la resolución impugnada (Proyecto, Nombre del Fraccionamiento y su ubicación) y los datos de identificación de la maquinaria, de conformidad con el artículo 113, fracciones III de la Ley Federal de la Materia.*
- *El Comité de Transparencia deberá confirmar la elaboración de la versión pública y la clasificación de la información anteriormente señalada, esto en atención a lo establecido en los artículos 102, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinación que deberá ser notificada al recurrente.*

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, se advierte que respecto de la sentencia del expediente del Juicio Contencioso Administrativo número 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04, resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior, la misma contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales de la parte actora y Terceros (personas morales), Nombre del Representante Legal de la parte actora y de Terceros (personas físicas y peritos), Domicilios, Datos relativos a la resolución impugnada (proyecto, nombre del fraccionamiento y su ubicación), Firma autógrafa y Datos de identificación de la maquinaria**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace a **Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales de la parte actora y Terceros (personas morales), Nombre del Representante Legal de la parte actora y de Terceros (personas físicas y peritos), Domicilios, Datos relativos a la resolución impugnada (proyecto, nombre del fraccionamiento y su ubicación), Firma autógrafa y Datos de identificación de la maquinaria**, en la versión pública de la sentencia del Juicio Contencioso Administrativo 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04, resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en la sentencia del expediente del Juicio Contencioso Administrativo número 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04, resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior, materia del presente estudio:

Las **denominaciones o razones sociales o nombres comerciales de la parte actora y terceros (personas morales)**, si bien éstos se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

El **nombre del representante legal de la parte actora y terceros (personas físicas y peritos)**; de forma general, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. Ahora, por lo que hace al nombre del representante legal no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los **domicilios**, de forma genérica, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo. En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y, por ende, ser clasificado como confidencial.

Los **datos relativos a la resolución impugnada (proyecto, nombre del fraccionamiento y su ubicación)** podrían hacer identificable a la empresa que presentó la demanda o a las empresas involucradas como terceros, ya que al proporcionar esta información sería fácil hacer identificable a las personas morales involucradas en un procedimiento, puesto que al dar la ubicación se podría saber dónde se localiza la empresa o donde realiza sus funciones, al igual que el nombre del fraccionamiento y proyecto, toda vez que se sabría de qué proyecto se trata, donde y quien o quienes lo realizan y por ende se podría identificar a la empresa; en ese sentido, tal información es susceptible de clasificarse como confidencial.

La **firma autógrafa** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Los **datos de identificación de la maquinaria** dan cuenta de información sobre vehículos o maquinaria propiedad de diversas personas, de modo que resultan ser datos que además de incidir enteramente en el patrimonio de éstos, es un dato que identifica o hace identificable a la persona titular, por lo que resulta procedente su clasificación como confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2021/08:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y último párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de la sentencia del juicio contencioso administrativo 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04, resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior, la cual contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales de la parte actora y Terceros (personas morales), Nombre del Representante Legal de la parte actora y de Terceros (personas físicas y peritos), Domicilios, Datos relativos a la resolución impugnada (proyecto, nombre del fraccionamiento y su ubicación), Firma autógrafa y Datos de identificación de la maquinaria.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Primera Sección de la Sala Superior a que elabore la versión pública de la sentencia del juicio contencioso administrativo 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04, de conformidad con lo aprobado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

NOVENO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Folio:	Área:
330029621000128	Unidad de Transparencia
330029621000139	Unidad de Transparencia
330029621000145	Unidad de Transparencia
330029621000152	Unidad de Transparencia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/11/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

330029621000157	Unidad de Transparencia
330029621000159	Unidad de Transparencia
330029621000167	Unidad de Transparencia
330029621000180	Unidad de Transparencia
330029621000182	Unidad de Transparencia
330029621000189	Unidad de Transparencia
330029621000191	Unidad de Transparencia
330029621000192	Unidad de Transparencia
330029621000193	Unidad de Transparencia
330029621000194	Unidad de Transparencia
330029621000197	Unidad de Transparencia
330029621000199	Unidad de Transparencia
330029621000200	Unidad de Transparencia
330029621000203	Unidad de Transparencia
330029621000204	Unidad de Transparencia
330029621000205	Unidad de Transparencia
330029621000206	Unidad de Transparencia
330029621000207	Unidad de Transparencia
330029621000208	Unidad de Transparencia
330029621000210	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
330029621000213	Unidad de Transparencia
330029621000214	Unidad de Transparencia
330029621000215	Unidad de Transparencia
330029621000216	Unidad de Transparencia
330029621000218	Unidad de Transparencia
330029621000220	Unidad de Transparencia
330029621000222	Unidad de Transparencia
330029621000223	Unidad de Transparencia
330029621000225	Unidad de Transparencia
330029621000226	Unidad de Transparencia
330029621000227	Unidad de Transparencia
330029621000230	Unidad de Transparencia
330029621000232	Unidad de Transparencia
330029621000233	Unidad de Transparencia
330029621000236	Unidad de Transparencia
330029621000237	Unidad de Transparencia

ACUERDO CT/10/ORD/2021/09:

Punto Único. - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

